



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0175
RADICADO N°. 2021-00055-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 26 de febrero de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibíd*em, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará NUEVO PODER donde se señale en debida forma la cuerda procesal por la que se trasegará el corriente trámite –Verbal-, toda vez que no es un proceso Verbal Sumario, como erradamente se señala; de la misma manera se precisará que el nombre de la demanda es MARTA (sin h intermedia) y no MARTHA (con h) ello conforme a los documentos públicos, Registros Civiles, que dan cuenta de la imprecisión; de otra parte, en el mandato se anotará la o las causales por las cuales se demanda.

b. Se utilizará la técnica jurídica que corresponde al corriente trámite, vale decir, al haberse celebrado un matrimonio católico por las partes, lo pertinente por invocar es un proceso Verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que no el Divorcio, el cual se pregona del Matrimonio Civil; lo mismo se tendrá en cuenta con el libelo genitor, tanto en los hechos y pretensiones de la demanda pues de manera indiscriminada se habla de Divorcio y Cesación.

c. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, pues de manera muy escueta se dice que se encuentran separados hace más de 2 años, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

d. Deberá indicar si también pretende invocar las causales 1° y 2° del Art. 154 del C.C., precisando de manera concreta los hechos que den lugar a la configuración de las que pretenda hacer valer; obsérvese como de manera lacónica, carente de toda técnica, hace relación a unos numerales sin detallar los supuestos facticos que dan sustento a lo que se quiere invocar; conforme a lo anterior, se corregirá los hechos y pretensiones de la demanda; de lo contrario deberá excluir dichas causales del libelo genitor.

e. Deberá corregir el hecho 1º en lo que tiene que ver con la Parroquia en donde se celebró el Matrimonio Católico, al igual que el Indicativo Serial donde se asentó el Registro, toda vez que tanto el uno como el otro aparecen errados.

f. Se precisará cual fue el último domicilio conyugal, ya que de esto nada se dice en la relación fáctica y si el mismo lo conserva el demandante.

g. Finalmente, y de conformidad con el numeral 10 del Art 82 del C.G.P., se informará los teléfonos de contacto de la parte accionada; acotándole al profesional del derecho que deberá tener mucho cuidado en la ortografía del libelo demandatorio toda vez que resulta lamentable como invoco pretensiones con C cuando lo correcto es con S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por LUIS GUILLERMO OROZCO MONCADA, en contra de MARTA LUZ SUAZA ARREDONDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

RADICADO N° 2021-00055-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c426c48ffaea9293dfb12feb6500b0e3a363e25029d61ae04b288b2728e514af

Documento generado en 26/03/2021 01:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**